

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 22 DE AGOSTO DE 1944.

NUMERO 9484

### — CONTENIDO —

**MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PÚBLICAS**  
Resoluciones Nos. 228, 229 y 230 de 3 de Agosto de 1944, por las cuales se conceden unas indemnizaciones.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO**  
Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Movimiento de la Oficina de Registro de Propiedad.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

### Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

#### CONCEDENSE INDEMNIZACIONES

##### RESOLUCION NUMERO 228

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 228.—Panamá, 3 de agosto de 1944.

*El Presidente de la República,*

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Patrocinio Villarreal, mayor, panameño, soltero, agricultor, vecino de Dolega y portador de la cédula de identidad personal número 20-68, solicita al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas que se le reconozca indemnización por los perjuicios sufridos con motivo de la construcción de la carretera David-Boquete:

Que finalizada la investigación del caso, el Superintendente de Construcción de Caminos, Calles y Muelles de dicho Ministerio, se pronunció así, al dar a conocer su opinión, según consta en el oficio número 96 de 27 de marzo del año en curso:

"Al ser construido el tramo de carretera de David a Boquete, en la estación 15 K - 41640 a 15 K - 42570, fueron demolidas tres casas y destruido un pozo, perteneciente al señor Patrocinio Villarreal.

"El señor Tomás Guerra, capataz de la división "E", le da un valor de B. 200.00, a todos los daños materiales causados al señor Villarreal y la hoja de reclamos que adjunto lleva el visto bueno del Superintendente de la División, señor Ugo P. Ferrari. (Ído.) Generoso Isaza";

Que luego el Ingeniero Jefe recomienda el pago de dicha suma, concepto con el cual comparte el Abogado Consultor del citado Ministerio, y que el Poder Ejecutivo encuentra juicioso.

Conceder indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Público y a favor del señor Patrocinio Villarreal, por la suma de B. 200.00 (doscientos balboas), como resarcimiento por los daños sufridos con motivo de la obra en cuestión.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
JUAN GALINDO.

##### RESOLUCION NUMERO 229

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 229.—Panamá, 3 de agosto de 1944.

*El Presidente de la República,*

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Matilde Villarreal, panameño, mayor, vecino de David y portador de la cédula de identidad personal N° 20-188, solicita al Poder Ejecutivo mediante el órgano del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, que se le reconozca indemnización por la destrucción de unas plantaciones agrícolas que cultivaba en su finca ubicada en la Estación 15 K - 324 a 15 K - 345.60 de la carretera David-Boquete, hecho que aconteció a causa de la construcción de la expresada vía;

Que verificada la investigación del caso a objeto de establecer el mérito de la reclamación, se comprobó la legalidad de él, ya que efectivamente se constató el derribamiento de los siguientes cultivos agrícolas, cuyo valor, de acuerdo con la tarifa que rige al efecto aparece en cada caso, así:

47 cafetos (sin producir) a B. 2.50	
c u .....	B. 117.50
1 aguacate .....	5.00
1 árbol pan .....	2.00
2 naranjos en producción a B. 5.00	
c u .....	10.00
1 nance .....	3.00
4 calabazas a B. 2.00 c u .....	8.00
4 tallos de guineo a B. 0.50 c u .....	2.00
2 limoneros a B. 5.00 c u .....	10.00
2 palmas de corozo a B. 1.00 c u .....	2.00
Total .....	B. 159.50

Que la opinión del Abogado Consultor del citado Ministerio es favorable al negocio en estudio, y el Poder Ejecutivo estima que se han llenado todas las formalidades legales y correcta la suma acordada.

#### RESUELVE:

Conceder indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Público, por la suma de B. 159.50 (ciento cincuenta y nueve balboas con cincuenta centésimos), y a favor del señor Matilde Villarreal, para compensar los perjuicios

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064-J.—Apartado Postal N° 137  
TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N° 3

**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR

**SUSCRIPCIONES:**

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 7.00.—Exterior: 3/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODC PAGO ADELANTADO

sufridos, en un todo de acuerdo con los términos de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
**JUAN GALINDO.**

**RESOLUCION NUMERO 230**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 230.—Panamá, 3 de agosto de 1944.

*El Presidente de la República,*

**CONSIDERANDO:**

Que con certificado expedido el 8 de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro por el señor Pedro Polo, Corregidor de Chupampa, Distrito de Chitré, Provincia de Los Santos, acredita el señor Bolívar Pinzón R., panameño, mayor, empleado público, con residencia en "El Limón", jurisdicción de dicho Corregimiento y portador de la cédula de identidad personal número 47-9403, ser el legítimo propietario del predio en donde se encuentran unas plantaciones agrícolas que fueron destruidas a causa de la construcción de la carretera de Ocu, y de allí que demande la indemnización correspondiente;

Que practicadas las diligencias pertinentes por la Oficina encargada de la tramitación de estos asuntos, se estableció ampliamente el derecho que asiste al peticionario en su reclamo y, por lo mismo, se recomienda el pago de B. 54.30, representativos de los daños sufridos por el expresado señor Ponce R., de acuerdo con el siguiente detalle, basado en la tarifa que rige al efecto:

4 tallos de plátano .....	B.	4.00
84 matas de ñame .....		4.20
16 matas de camote .....		1.60
120 matas de yuca .....		6.00
300 matas de caña de azúcar .....		3.00
3 matas de tomate .....		1.00
5 árboles de cedro .....		12.50
8 ciruelos (Costa Rica) .....		16.00
1 quintal de frijoles colorados (por cosechar) .....		6.00
<b>Total .....</b>	<b>B.</b>	<b>54.30</b>

Que la opinión del Abogado Consultor del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas es favorable al caso en estudio, y como se han llenado todas las formalidades legales,

**RESUELVE:**

Otorgar indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Público, y a favor del señor Bolívar Pinzón R., por la suma de B. 54.30, (cincuenta y cuatro balboas con treinta centésimos), como compensación por los perjuicios sufridos, de los cuales da cuenta esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
**JUAN GALINDO.**

**Ministerio de Agricultura  
y Comercio**

**SOLICITUDES**

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica  
*Señor Ministro de Agricultura y Comercio:*  
National Biscuit Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

**PREMIUM**

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Galletas (de la Clase 44 de los Estados Unidos, Productos de panadería, alimentos de cereales, y levadura), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 1º de Enero de 1876 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y es actualmente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica, en algunos casos, directamente sobre los productos. También se aplica a las cajetas, cajas, paquetes y cajones contentivos de los productos, y a las etiquetas y envolturas que se fijan a los paquetes, cajetas, cajas, etc., contentivos de los productos.

Se acompaña: a) Certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos número 63286 de junio 11, 1097, renovado por 20 años más a partir de junio 11 de 1927; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la compañía con declaración jurada del Vice-Presidente se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca Nabisco de propiedad de la misma compañía que presentamos en esta misma fecha.  
Panamá, agosto 5, 1944.

*Lombardi e Icaza.  
Juan Lombardi.  
Cédula 47-80.*

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, agosto 10 de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica  
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

The Procter & Gamble Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Ohio, con oficina en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

# LAVA

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Jabón, y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde septiembre de 1893 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se imprime sobre las cajas o cajetas contentivas de las pastillas de jabón, o se graba por medio de la presión o al relieve en las pastillas de jabón mediante moldes, etc.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por William Waike & Co., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de West Virginia, y por cesiones sucesivas ha pasado a ser propiedad de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos número 44509 de julio 11 de 1905 renovado por 20 años más a partir de julio 11 de 1925; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la compañía con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, agosto 8, 1944.

Lombardi e Icaza.

Juan Lombardi.

Cédula 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, agosto 10 de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

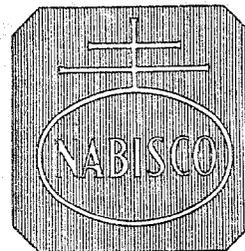
A. Quelquejeu.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica  
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

National Biscuit Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, con oficina en la ciudad de New York, Estado de New York, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de un octágono irregular en cuyo centro aparece un marco ovalado

con la palabra Nabisco en el medio; sobre dicho marco descansa un dibujo a manera de cruz con dos brazos horizontales, siendo el inferior más largo que el superior, todo según la etiqueta adjunta. El dibujo está rayado para indicar el color, rojo, color éste que se reivindica como distintivo de la marca.



La marca se usa para amparar y distinguir Galletas, salvado, pan, bollos, tortas, galletas de azúcar, hojuelas de maíz, galletas de soda, harina para galletas de soda, galletas para perros, roscones, barras de higo, harinas de trigo íntegro y tipo Graham, pan duro, barquillos para helados, pasteles, rosquitas retorcidas saladas, palillos retorcidos salados, panecillos, roscas, empaquetados de galletas de azúcar y de galletas de soda, pan quebradizo, trigo en hilachas, galletitas, galletitas chatas dulces, hojuelas de trigo, cereal de trigo y galletas tostadas (de la Clase 46 de los Estados Unidos, Alimentos e ingredientes de alimentos), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 1º de marzo de 1900 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y es actualmente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes que los contienen, imprimiéndola en los envases y envolturas en que se empaquetan los productos, e imprimiéndola en los marbetes, etiquetas y sellos que se adhieren a los envases y envolturas.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos número 405276 de enero 18 de 1944; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla, además 3 ejemplares en colores, para dar una idea general de la representación de la marca; d) el Poder que tenemos de la Compañía con declaración jurada del Vice-Presidente se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca Nabisco de propiedad de la misma compañía, que presentamos en esta misma fecha.

Panamá, agosto 5, 1944.

Lombardi e Icaza.

Juan Lombardi.

Cédula 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panama, agosto 10 de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica  
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Airkem, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

**AIRKEM**

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir un Deodorante para el aire (de la Clase 6 de los Estados Unidos, Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 15 de diciembre de 1939 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos imprimiéndola en los envases en que se empacan los productos, o en etiquetas que se adhieren a los envases de los productos.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por Airox Company, sociedad colectiva de Nueva York, y por cesiones sucesivas ha pasado a ser propiedad de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos número 379435 de julio 9 de 1940; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la Compañía con declaración jurada del Presidente.

Panamá, agosto 8, 1944.

*Lombardi e Icaza.*  
*Juan Lombardi.*  
Cédula 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, agosto 10 de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

*A. Quelquejeu.*

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica  
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

National Biscuit Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, con oficina en la ciudad de New York, Estado de New York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

**NABISCO**

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir galletas, salvado, pan, bollos, tortas, galletas de

azúcar, hojuelas de maíz, galletas de soda, harina para galletas de soda, galletas para perros, roscones, barras de higo, harinas de trigo integral y tipo Graham, pan duro, barquillos para helados, pasteles, rosquitas retorcidas saladas, pabillos retorcidos salados, panecillos, roscas, emparedados de galletas de azúcar y de galletas de soda, pan quebradizo, trigo en hilachas, galletitas, galletitas chatas dulces, hojuelas de trigo, cereal de trigo, y galletas tostadas (de la Clase 46 de los Estados Unidos, Alimentos e ingredientes de alimentos), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 28 de junio de 1901 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y es actualmente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, imprimiéndola en los envases y envolturas en que los productos se empacan, imprimiéndola en marbetes, etiquetas y sellos que se adhieren a los envases y envolturas, y moldeándola en los productos.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos número 405275 de enero 18 de 1944; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la Compañía con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, agosto 5, 1944.

*Lombardi e Icaza.*  
*Juan Lombardi.*  
Cédula 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, agosto 10 de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

*A. Quelquejeu.*

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica  
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:  
National Biscuit Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, con oficina en la ciudad de New York, Estado de New York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

**RITZ**

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Productos de Panadería—a saber, Galleta—(de la Clase 46, de los Estados Unidos, Alimentos e ingredientes de alimentos), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 1º de noviembre de 1943 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y es actualmente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes que los contienen, imprimiéndola en

los envases o envolturas en que se empaquetan los productos y o reproduciéndola en los productos mismos.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos número 388522 de julio 1, 1941; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la Compañía con declaración jurada del Vice-Presidente se en contra agregado a la solicitud de registro de la marca Nabisco que representamos en esta misma fecha.

Panamá, agosto 5, 1944.

*Lombardi e Icaza.*  
*Juan Lombardi.*  
Cédula 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, agosto 10 de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

*A. Quelquejéu.*

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### ACUERDO NUMERO 24

En la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, se reunieron en Sala de Acuerdo los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del suscrito Secretario.

Abierto el acto, el Magistrado Dr. Publio A. Vázquez, sustanciador en la petición hecha por el Lic. Manuel E. Galván R. para que se le declare idóneo para ejercer la abogacía en los tribunales de la República, presentó el siguiente proyecto de resolución, el cual fué aprobado por unanimidad:

“VISTOS: Manuel E. Galván R., panameño, mayor edad, soltero, de este vecindario y con Cédula de Identidad Personal número 47-20249, solicita se le declare idóneo para ejercer la abogacía ante los tribunales de la República y se le extienda el Certificado de idoneidad correspondiente.

Como pruebas acompañó copia de su partida de nacimiento, su Cédula de Identidad Personal y el diploma de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas que le expidió la Universidad Interamericana.

Como la solicitud del petente tiene su apoyo en el ordinal primero del artículo 39 de la Ley 54 de 1941, hay lugar a acceder a lo pedido y es por ello que la Corte Suprema, en Sala de Acuerdo, DECLARA a Manuel E. Galván R., de generales conocidas, IDONEO para ejercer la abogacía ante los tribunales de la República y ORDENA que se le extienda el certificado correspondiente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.”

Y se terminó el acto.

El Presidente,

CARLOS L. LOPEZ.

El Vice-Presidente,

PUBLIO A. VASQUEZ.

El Magistrado,

I. ORTEGA B.

El Magistrado,

B. REYES T.

El Magistrado,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Manuel Cajal y Cajal.

## MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

### RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 12 de Agosto de 1944

As. 2278: Oficio No. 142 de 4 de Agosto de 1944, del Juzgado del circuito de Herrea, por el cual dicho Tribunal comunica que por Resolución de 3 de Agosto de 1944, ha admitido la acción civil ordinaria, sobre la propiedad de un inmueble, ubicado en la Calle “D” de la ciudad de Chitré, iniciada por Telmaco Athanasiadis contra los señores Juan Crisóstomo Rodríguez y Francisca Córdoba, para los efectos del Art. 1093 del C. Judicial.

As. 2279: Escritura No. 1423 de 10 de Agosto de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Faustina Alvarez Rodríguez y Preston Donald Wilfred Mc Barnette vende un lote de terreno de su finca No. 15709 de la Sección de Panamá, a Wilfred Charles Mc Barnette.

As. 2280: Escritura No. 1439 de 11 de Agosto de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Antonia Oliver de Company vende una faja de terreno de su finca No. 16181 a Emmy Cardoze de Midence.

As. 2281: Escritura No. 466 de 2 de Agosto de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Dennis Emund Williams, por medio de apoderado, vende una finca situada en la ciudad de Colón, a Sarina Malca de Sitton.

As. 2282: Escritura No. 469 de 2 de Agosto de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el título de propiedad de una casa de Isaac Kresch.

As. 2283: Escritura No. 476 de 7 de Agosto de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Eusebio Reyes separa un lote de terreno de una finca de su propiedad y lo vende a Harry Bilgray.

As. 2284: Escritura No. 71 de 13 de Octubre de 1936, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de César Fernández.

As. 2285: Escritura No. 1428 de 10 de Agosto de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Icaza y Compañía Ltda. vende a Luis Rengifo Solanilla un lote de terreno en Las Sabanas de esta ciudad; Solanilla declara la construcción de una casa en dicho lote y constituye hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá, y éste le hace varias cancelaciones.

As. 2286: Escritura No. 480 de 9 de Agosto de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Swart Douglas Abrahams y Marcelina Lavergneau de Abrahams venden una finca situada en la ciudad de Colón a Edward Sydney Bourne, y éste constituye hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros para responder del pago de un préstamo.

As. 2287: Escritura No. 483 de 10 de Agosto de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual la Caja de Ahorros y Manuel Echeverría celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 2288: Escritura No. 473 de 3 de Agosto de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual José Delgado González y Diego Rodríguez Delgado prorrogan el plazo de la sociedad Delgado y Rodríguez Limitada, y aumenta el capital Social.

As. 2289: Escritura No. 298 de 10 de Agosto de 1943, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual José Modesto Molina Gutiérrez cancela hipoteca constituida a su favor por Arturo Baucha.

As. 2290: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3017 de 8 de Septiembre de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Eula Hinkson, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 2291: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3033 de 20 de Junio de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Hinda Czernick, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 2292: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3779 de 27 de Abril de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de José Alberto Villarreal, domiciliado en la ciudad de David, Chiriquí.

As. 2293: Escritura No. 318 de 4 de Agosto de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Agustín Brenes J. vende un solar a Rosa Chavarria Sánchez en la ciudad de David, Chiriquí.

As. 2294: Escritura No. 228 de 17 de Junio de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Carlota L. de Mora vende a Arturo Bauche y José Bauche dos fincas de la Sección de Chiriquí.

As. 2295: Escritura No. 727 de 10 de Agosto de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual Marcial Ortega Campos vende a Elisa Chang de García una finca situada en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

As. 2296: Escritura No. 1442 de 12 de Agosto de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Joaquín Arosemena Bacovitch constituye hipoteca a favor del Banco Agropecuario e Industrial, sobre una finca de su propiedad en la Provincia de Coclé.

As. 2297: Escritura No. 472 de 8 de Agosto de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Bárbara Argel García vende un establecimiento de cantina situado en la ciudad de Colón a Carlos Alberto Wong Lee.

As. 2298: Oficio No. 332 de 9 de Agosto de 1944, del Juzgado 5º del circuito de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la hipoteca que pesa sobre la finca No. 799 de la Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de Leopoldo Valdés Andrión.

As. 2299: Escritura No. 1431 de 10 de Agosto de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Mosaicos Panamá, S. A., hace reunión de fincas, declara la construcción de unas mejoras, y vende la nueva finca a Elsa Galimany de Endara y Ester Azcárraga de Humbert.

As. 2300: Patente Comercial de Segunda Clase No. 4071 de 9 de Agosto de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de la Compañía García y Limitada, domiciliada en esta ciudad.

As. 2301: Patente Comercial de Segunda Clase No. 4075 de 11 de Agosto de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Eufenia Romero de Chong, domiciliada en esta ciudad.

As. 2302: Patente Comercial de Segunda Clase No. 11 de Agosto de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Francisco Pereira Sabrosa, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 2303: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3971 de 22 de Junio de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Jerónimo Phillips, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 2304: Patente Comercial de Segunda Clase No. 4084 de 11 de Agosto de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Antonio Palacios, domiciliado en esta ciudad.

As. 2305: Escritura No. 1443 de 12 de Agosto de 1944, de la Notaría Primera, por la cual la Caja de Ahorros cancela hipoteca y anticresis constituidas a su favor por Frank Young Thompson y Clara Brown de Thompson; y éstos venden su finca No. 7898 de la Sección de Panamá a Jaime Casanovas Padrós.

As. 2306: Escritura No. 1438 de 11 de Agosto de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Ithiel Roberto Eisenman venden una finca de su propiedad a William Lasalle Wright y Obdulia Olivella de Wright.

As. 2307: Escritura No. 1033 de 30 de Noviembre de 1942, de la Notaría Segunda, por la cual la sociedad Icaza y Cia. Ltda. vende a Alberto Clark Burrell un lote de terreno en Pueblo Nuevo, Sabanas de esta ciudad.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

## AVISOS Y EDICTOS

EDUARDO VALLARINO.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-8552,

CERTIFICA:

Que por Escritura número 1483, de esta misma fecha y Notaría, los señores Camilo Alberto Chapman Vallarino y José Félix Calviño, han constituido la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada, denominada J. F. CALVIÑO Y COMPAÑIA LIMITADA, con domicilio en esta ciudad, pudiendo establecer agencias o

sucursales en cualquier parte dentro o fuera de la República, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de inscripción de la Escritura respectiva, y con un capital de B. 4.000.00 aportado por los socios, por partes iguales.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estarán a cargo de ambos socios, conjuntamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve (19) días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).

El Notario Público Primero,

EDUARDO VALLARINO

(Única publicación)

CARLOS MARQUEZ YCAZA,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula No. 47-2222,

CERTIFICA:

Que por Escritura número setecientos veintinueve de esta misma fecha, fue disuelta y liquidada la sociedad denominada "Mariano Arosemena y Compañía Limitada".

Que por la misma Escritura, los señores Mariano Arosemena, Ana Barletta de Arosemena, Juana Olga Arosemena Barletta, Conrado Antonio Arosemena Barletta y Josefa María Arosemena, constituyeron la sociedad colectiva de comercio, denominada MARIANO AROSEMENA & COMPAÑIA LIMITADA, con domicilio en esta ciudad, y con un término de cinco años.

Que el Capital es de doce mil balboas, aportado por los socios, así: Mariano Arosemena, siete mil setecientos balboas; Ana María Barletta de Arosemena, dos mil balboas; Juana Olga Arosemena Barletta, mil balboas; Conrado Antonio Arosemena Barletta, mil balboas y Josefa María Arosemena, trescientos balboas.

Que la administración de los negocios y el uso de la firma social, la tiene el socio Mariano Arosemena, únicamente, en su carácter de Gerente de la Compañía.

Dado en Panamá, a diez de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Notario Público Segundo,

C. MARQUEZ Y.

(Tercera Publicación)

## ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO (1388)

Por la cual se protocolizan las Actas de las sesiones celebradas los días 25 de Julio y 1º de Agosto de 1944, por la Compañía de Tomás Arias, S. A.

Panamá, Agosto 3 de 1944.

En la Ciudad de Panamá, Capital de la República y Cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre, a los tres (3) días del mes de Agosto del año de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) ante mí, CECILIO MORENO, Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y dos (47-1882), comparecieron personalmente el Doctor GREGORIO MIRO, varón, mayor de edad, casado, abogado, panameño y vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y siete (47-1957), a quienes conozco, y me presentaron para su protocolización en esta Escritura Pública, dos Actas de las sesiones celebradas en los días veinticinco (25) de Julio y primero (1º) de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), por la COMPANIA DE TOMAS ARIAS, S. A.—Queda hecha la debida protocolización y se expedirán las copias que soliciten los interesados. —

Leída como les fué esta Escritura a los comparecientes en presencia de los testigos instrumentales señores Miceno Higuero Hidaigo, con cédula de identidad personal número cuarenta y siete mil ochocientos veinte y cuatro (47-3824), y Eusebio Rivera Rivera, con cédula de identidad personal número cuarenta y siete mil ochocientos treinta y nueve (47-839), mayores de edad y vecinos de esta Ciudad, a quienes conozco y son hábiles. la encontraron conforme, le impartieron su aprobación y firmamos todos para constancia por ante mí que soy fé. —

Esta Escritura lleva el número mil trescientos ochenta y ocho—1388.—GREGORIO MIRO.—TOMAS ARIAS.—

Miceno Higuero H.—Eusebio Rivera A.—Cecilio More-

no, Notario Público Tercero.....

En la ciudad de Panamá a los veinticinco días (25) del mes de Julio de 1944, siendo las 2¼ de la tarde, se reunieron previa citación reglamentaria, en las oficinas de la Cia. de Tomás Arias, S. A., los siguientes señores, en reunión general de accionistas ordinaria. Raquel Arias de Preciado, Presidente; Tomás Arias, Tesorero, Berta Arias de Boyd, Secrstario, Beatriz Arias de Cajiao, Leonor Arias de Arosemena, representada por su hija, Leonor Arosemena de Zarak, Ana Teresa Vallarino de Arias, Doris Arias, Enrique Arias y Olga A. de Arias, representada por su esposo Ricardo Manuel Arias, accionistas de la Cia. de Tomás Arias, S. A. Estando pues presentes o representados todos los accionistas con excepción de Dora Arias de Brin a quien no se pudo citar por estar ausente del país y no tener representante legal, el Presidente declaró abierta la sesión. El Tesorero expresó que el primero de Agosto próximo venía la última prórroga de la sociedad y procedía pues el nombramiento de un Liquidador. Fue escogido para Liquidador el señor Tomás Arias, quien con el mismo sueldo que actualmente devenga procederá a la liquidación en la siguiente forma .....

Una vez redactada esta acta fue leída a los presentes quienes le impartieron su aprobación por unanimidad y para constancia firman esta acta y se ordena su protocolización en la parte pertinente al nombramiento del Liquidador y el procedimiento a seguir. Para constancia se firma esta acta.—Fecha y lugar ut supra. En la página 107. línea 9. reuniones entre paréntesis no vale —El Presidente (fdo.) Raquel Arias de Preciado.— El Tesorero (fdo.) Tomás Arias. — El Secretario (fdo.) Berta Arias de Boyd.—(fdo.) Ricardo Arias E.—(fdo.) Ana Teresa de Arias. — (fdo.) Enrique Arias.—(fdo.) Beatriz Arias de Cajiao.—(fdo.) Doris Arias..... P. Leonor A. de Arosemena.—(fdo.) Leonor A. de Zarak.—Es copia fiel del libro de actas de la Cia. de Tomás Arias, S. A., Panamá, 2 de Agosto de 1944.—(GREGORIO MIRO).—TOMAS ARIAS).....

En Panamá, a las tres de la tarde del día primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro se reunieron en la oficina de la Cia. de Tomás Arias, S. A., los accionistas de la empresa, señores Berta Arias de Boyd, Beatriz Arias de Cajiao, Raquel Arias de Preciado, Leonor Arosemena de Zarak en representación de doña Leonor Arias viuda de Arosemena, Enrique Arias, Ana Teresa Vallarino de Arias, Ricardo Arias en representación de su esposa, Olga A. de Arias y Tomás Arias.— Esta reunión convocada por el señor Tomás Arias tuvo por objeto considerar la renuncia que él ha presentado del cargo de Liquidador. Las dos razones esenciales en que la funda consisten en que no desea asumir exclusivamente la responsabilidad de ese cargo ya que no tiene conocimientos legales y que estimaba que el lote de terreno en la calle de Calidonia no debía figurar entre las propiedades que deben ser repartidas entre los accionistas en virtud de sorteo; que consideraba que esa propiedad

debía ser vendida en licitación lo mismo que la casa en que funciona la Compañía. Después de oídas varias opiniones se acordaron las siguientes conclusiones: 1) No aceptar la renuncia que formula el señor Tomás Arias del cargo de liquidador; 2) Nombrar co-liquidador para que desempeñe las funciones conjuntamente con el señor Arias al señor Gregorio Miró quien devengará una misma remuneración; y 3) Disponer que una vez practicados los avalúos se procederá a la venta en licitación pública, entre otros bienes, la casa residencia en que funciona la Compañía y el lote de terreno en Calidonia.— Así terminó el acto a las tres y media de la tarde. Para constancia se extiende y firma esta diligencia.—(fdo.) Tomás Arias.—(fdo.) Gregorio Miró.—(fdo.) Berta A. de Boyd.—(fdo.) Ana Teresa de Arias.—(fdo.) Ricardo Arias E.—(fdo.) Beatriz A. de Cajiao.—(fdo.) Enrique Arias.—(fdo.) Raquel A. de Preciado. — (fdo.) Doris Arias, P. Leonor A. de Arosemena.—(fdo.) Leonor A. de Zarak.—Es copia fiel del libro de actas de la Cia. de Tomás Arias, S. A.—Panamá, 2 de Agosto de 1944. — (Gregorio Miró).—(Tomás Arias)".

Concuera con sus originales esta primera copia que expido en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de Agosto del año de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).

(Unica publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 130

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por el presente cita y emplaza a Lázaro Herrera, varón, de diecisiete años de edad, soltero, natural del Distrito de San Félix, residente en Finca Burica, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de falsedad, y cuyo auto de proceder es del siguiente tenor:

"Juzgado Segunda del Circuito de Chiriquí. — Auto de primera instancia: 2064.—David, Julio 5 de 1944. — Suplencia ad hoc.

VISTOS: El negocio que se examina fué decidido el 28 de Julio de 1941 con auto de enjuiciamiento contra el sindicado Lázaro Herrera, pero al ser apelada esa resolución fué revocada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a efecto de que se practicada diligencia pericial con intervención de peritos competentes para determinar el hecho de la alteración del documento de que se trata. Esa ampliación decretada por el Superior ha sido cumplida ya y debe resolverse nuevamente del mérito del informativo.

En mérito de lo expuesto, la que suscribe Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, llama a responder en juicio criminal a Lázaro Herrera, de generales conocidas, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título IX del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión.

Fijase el día 25 del que cursa a las 10 a.m. para la celebración de la audiencia oral en esta causa.

Como se observa que consta (fjs. 14) que el procesado es menor de edad, se le designa al Defensor de Oficio, señor Francisco Cozzarelli R., en calidad de curador ad-litem hasta tanto se constituya en el juicio su representante legal.

Cópiese.—Regelia Pasco, Juez Suplente ad hoc.— Ricardo A. Rivera, Secretario interino."

Se advierte al emplazado que si compareciere se le oirá y administrará justicia si le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República para que procedan a la captura del enjuiciado, o la ordenen, y se excita así mismo a todos los habitantes del país, con las excepciones que contiene el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecuti-

#### CURSO DE BIBLIOTECONOMIA PARA PRINCIPIANTES

En la Universidad Interamericana, se dictará un curso de catalogación y clasificación para principiantes.

Requisitos necesarios:

1. Diploma de segunda enseñanza.
2. Conocimientos de mecanografía.

Este curso comenzará en el segundo semestre y las personas interesadas pueden obtener informes al respecto, en la biblioteca de dicha Universidad.

vas en la Gaceta Oficial, conforme lo dispone el artículo 2345 de la excerta citada.

Dado en David a los diez días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

La Secretaria.

Rogelia Pasco.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 39

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza a Austin Edmund Taylor, natural de Honduras Británicas, de 22 años de edad, jornalero, contratado y con residencia en el Campamento Coynor, Zona del Canal, el 29 de Noviembre de 1943, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de Hurto, y que dice, así:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito. — Ramo Penal.—Colón, veintiséis de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS: En grado de apelación del fallo condenatorio ha ingresado a este Tribunal de Apelaciones y Consultas el presente juicio instruido contra Austin Edmund Taylor, por el delito de hurto, cometido en perjuicio del comerciante Lilarán C. Marwani, procedente del Juzgado Tercero del Distrito.

Por medio de la sentencia en cuestión, la cual lleva fecha 26 de Enero último, el inferior impuso a Austin Edmund Taylor seis meses de reclusión como reo responsable del delito antes aludido.

Vencido el término de lista sin que la defensa hubiese sustentado su alzada y no existiendo ninguna causal de nulidad en lo actuado, procede esta Superioridad a fallar en segunda instancia mediante las siguientes consideraciones.

El Personero del Distrito, funcionario instructor de este negocio, en el acto de la vista oral manifestó en su primer alegato, lo siguiente:

"Mediante oficio distinguido con el número 1531, emanado en la Jefatura de la Oficina de Investigaciones de esta ciudad, fué puesto a órdenes de la Personería en calidad de detenido, al sindicado Austin Edmund Taylor. Gravita contra el sindicado, el cargo de haber sustraído de un establecimiento de propiedad de un indostán de nombre Marwani, un par de relojes suizos valorados cada uno en la suma de diez balboas. Iniciada la averiguación correspondiente, a fin de establecer, tanto el cuerpo del delito como la culpabilidad del agente activo del mismo, se recibieron varias diligencias. A juicio de este Ministerio, está superabundantemente comprobado el cuerpo del delito. En efecto, hay elemento de prueba testifical, que se hace consistir en la deposición del interesado, persona hábil para estos menesteres, y el testimonio de la empleada de ese establecimiento, que deponen acerca de la propiedad y preexistencia de los relojes y de la falta consiguiente de los mismos. Establecido pues, el cuerpo del delito, y comprobada la competencia del Tribunal, con la respectiva diligencia donde los exponentes señalan el precio de los relojes, es claro, que resta establecer entonces, si el procesado es o no responsable del hecho por el cual se le ha traído al banco de la culpabilidad. Ante todo, señor Juez, como punto inicial, está la deposición del dueño del establecimiento. En efecto, dice en declaración rendida ante la Personería, el perdidoso Marwani, lo que sigue: (lee). De tal suerte, Sr. Juez, que hay el señalamiento que hace el perdidoso en la persona del sindicado como agente activo del delito; ese señalamiento, lo sabe el Presidente de la Audiencia, tiene todo el valor jurídico cuando afirma que fué el procesado el agente comisor de ese hecho. Obra también como elemento de ineliminación, la exposición hecha por la empleada del establecimiento, Sofía Mera Pulgar, y conviene para la mejor estimación de estos hechos, darle lectura a la parte pertinente de esa exposición: (lee). El agente capturador, cuyo testimo-

nio es de suma importancia, lo fué el Sargento Duddley Waldron, quien dice lo siguiente: (lee). Está demás decir, Sr. Juez que en rueda de detenidos, todas las personas que han intervenido o que deponen en este negocio, han señalado al procesado como la persona que corría en la noche de autos y vamos a ver cómo explica el procesado su permanencia en el establecimiento 'Primavera'; cómo explica el procesado la huida que hizo del establecimiento 'Almacén Primavera'.

Es interesante, porque de esa indagatoria vamos a deducir elementos apreciables para establecer la culpabilidad del procesado. Dice así: (lee). Esto, señor Juez, es todo un candor.

El procesado entra a un establecimiento, pide botones, y el dueño en vez de darle botones, le dá una bofetada; sale éste a la puerta, y entonces, señor Juez, emprende la fuga. Por qué? Porque el dueño del establecimiento se metió la mano en el bolsillo como para sacar un cuchillo, entonces, el acusado temeroso a que lo fuera a herir, sale en fuga. Yo no creo que por muy poco mundo que se tenga, no es para darle veracidad a esta declaración, que es una prueba concluyente o una confesión táctica de su culpabilidad. No es posible, repito, que un dueño de establecimiento, de la idiosincrasia de los indostanes, respetuosos, temporalmente pacíficos, vaya de la noche a la mañana, a convertirse en un Frankstein dando trompadas, sacando cuchillos al cliente que va a traerle dinero con que precisamente sostiene su establecimiento. Hay, repito, en el procesado, los siguientes indicios: de culpabilidad el cuerpo del delito acreditado, el señalamiento que hace el perdidoso, hay la presencia del sindicado en momentos mismos en que se pierden los relojes esos, esa presencia le da a él oportunidad para delinquir, porque si el procesado está en ese momento en que se pierden los relojes esos en lugares distintos, entonces habría la posibilidad de una confusión, pero nó, él admite haber estado en el lugar exacto a la hora en que se notaron las pérdidas; él admite haber salido en fuga del establecimiento y la explicación que él dá, de que efectivamente salió por que pensó en una agresión de parte del dueño del establecimiento, es, repito, un cuento sin ingenio.

El menos común de los sentidos, está indicando que no cabe tratar a bofetadas, y menos a un mozo como éste, que su sola presencia habría sido suficiente para darle temor al dueño del establecimiento. Yo creo, y lo digo con la convicción que me dá el proceso, porque cada una de mis afirmaciones tiene el respaldo procesar, que el procesado y sólo el procesado, es responsable de este hecho. Yo sostengo, señor Juez que el encadenamiento de indicios que se desprenden a lo largo de la paginación de este expediente, llenan superabundantemente las exigencias del artículo 2153 del Código Judicial para formular sentencia condenatoria contra el procesado".

El funcionario instructor en su alegato transcrito ha hecho una fiel relación de las constancias de autos y en realidad se encuentran satisfechas en esta causa los requisitos exigidos por el artículo 2153 del Código Judicial para dictar sentencia condenatoria contra el procedo Taylor.

La pena primitiva de la libertad impuesta por el Juez a quo al reo Taylor en el presente caso, es considerada correcta y jurídica por esta superioridad.

Por las razones expuestas, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA en todas sus partes la sentencia recurrida.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) O. Tejeira. —(fdo.) M. A. Díaz E.—(fdo.) José J. Ramírez, Secretario."

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena la publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

J. B. Acosta.

(Segunda publicación)